



Roj: STSJ CL 5197/2012
Id Cendoj: 09059340012012100721
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Burgos
Sección: 1
Nº de Recurso: 676/2012
Nº de Resolución: 744/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: CARLOS JOSE COSME MARTINEZ TORAL
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00744/2012

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 676/2012

Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº: 744/2012

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Ana Sancho Aranzasti

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a quince de Noviembre de dos mil doce.

En el recurso de Suplicación número **676/2012** interpuesto por TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos, en autos número 882/2011, seguidos a instancia de DON Juan Enrique , contra la recurrente, en reclamación sobre Derecho y Cantidad. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Don **Carlos Martínez Toral** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 26 de Junio de 2012 cuya parte dispositiva dice: "**FALLO**.- Que rechazando las excepciones de Prescripción y Prejudicialidad que han sido alegadas por la empresa demandada, y entrando a conocer sobre el fondo del asunto, estimando parcialmente la demanda presentada por Don Juan Enrique contra Telefónica de España SAU debo condenar y condeno a la empresa Telefónica de España SAU a que abone al actor la cantidad de 180,01 # por el concepto expresado en esta Resolución".

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: "**PRIMERO**: Don Juan Enrique prestó servicios para la empresa Telefónica de España SAU desde el 14 de Marzo de 1989 hasta el 13 de Septiembre de 1989 mediante contrato de trabajo temporal, habiendo suscrito ambas partes en fecha 11 de Diciembre de 1990 contrato de trabajo de carácter indefinido con la categoría profesional de Empalmador de Entrada de Nuevo Ingreso, ostentando en la actualidad la categoría profesional de Operador Técnico de Planta Interna Principal de 3ª. **SEGUNDO**: La fecha resultante de adicionar el tiempo de contratación temporal al de contratación indefinida es de 11 de Junio de 1990, siendo el precio del bienio correspondiente a la categoría profesional de Empalmador de Entrada de Nuevo Ingreso en 1990 de 15,28 #. **TERCERO**: En fecha 25 de Mayo de 2009 se presentó ante la Audiencia Nacional demanda de Conflicto Colectivo frente a la empresa dirigida a reconocer el derecho de los trabajadores a que los distintos periodos de servicios prestados en razón a contratos temporales fuesen computables a efectos de antigüedad, aunque entre los contratos se superase el límite cuantitativo de 20 días, en relación al complemento de antigüedad establecido en el art. 80 de la Normativa Laboral de Telefónica y el premio de servicios prestados del artículo 207 de la misma normativa. La correspondiente papeleta de conciliación se presentó en fecha 29 de Mayo de 2008, habiendo dictado Sentencia la Audiencia Nacional en fecha 20 de Julio de 2009 en Autos número 106/2009 cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Que debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta por la Federación Estatal de Transportes , Comunicaciones y Mar de UGT en trámite de Conflicto Colectivo, a la que se adhirieron CGT, CCOO y CO- BAS contra Telefónica de España SAU, AST, UTS-STC y Comité Intercentros de Telefónica y en consecuencia declaramos el derecho de los trabajadores afectados por este conflicto, a que los distintos períodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales, sea cual sea la razón de temporalidad y el tiempo transcurrido entre los mismos, sean computables a efectos de antigüedad en la empresa, en relación con el complemento de antigüedad establecido en el art. 80 de la Normativa Laboral de Telefónica y el premio de servicios prestados del art. 207 de la misma normativa, así como en relación con los derechos y beneficios que reconocen a los trabajadores en los artículos 45, 47, 50, 56, 61, 71, 77, 125, 139, 151, 161, 179, 183, 192, 246 en los términos que se establecen". Contra esta sentencia se interpuso Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que fue resuelto por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de Julio de 2010 en sentido desestimatorio. En fecha 28 de Septiembre de 2010 se presentó ante la Audiencia Nacional escrito solicitando la ejecución de la referida sentencia, lo cual fue desestimado por auto de fecha 2 de Diciembre de 2010, contra cuya Resolución se presentó escrito en fecha 13 de enero de 2011 dirigido a anunciar y preparar Recurso de Casación. **CUARTO**: Por otro lado se tramitaron ante la Audiencia Nacional Autos de Conflicto Colectivo número 118/09 en los que en fecha 13 de febrero de 2009 se dictó sentencia cuyo fallo establece: "Que debemos estimar en parte y así estimamos la demanda en Conflicto Colectivo instada por la Federación Estatal Transportes Comunicaciones y Mar de la UGT a la que se adhirieron la CGT, AST, CC.OO. y Cobas contra Telefónica de España SAU, en los términos en los que dicha demanda fue finalmente precisada en el acto de juicio respecto al colectivo por el que se acciona y en su virtud: 1.- Debemos declarar y declaramos que los distintos periodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales, sea cual sea la razón de la temporalidad, son computables a los efectos de antigüedad en la empresa. 2.- Debemos declarar y declaramos que tales servicios no son, sin embargo computables a los efectos de antigüedad en la categoría por no producirse el ascenso en la misma de forma automática y que esta se decanta desde la fecha del nombramiento. Y en tales pronunciamientos debemos condenar y absolver, congruentemente, a la empresa y estar y pasar por tales pronunciamientos". Dicha Resolución fue confirmada en Recurso de Casación para Unificación de Doctrina mediante Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 2010 . En fecha 4 de octubre de 2010 se presentó demanda ejecutiva ante la Audiencia Nacional a fin de despachar ejecución de la Sentencia antedicha, la cual fue desestimada por auto de fecha 9 de Diciembre de 2010. Presentado escrito de preparación de Recurso de Casación, se puso fin a su trámite por Auto del Tribunal Supremo de fecha 30 de Marzo de 2011 , contra el que se tuvo por interpuesto Recurso de Reposición por Diligencia de Ordenación de 10 de Mayo de 2011. **QUINTO**: En virtud de las Sentencias dictadas en los autos 106/09 de la Audiencia Nacional, la empresa ha regularizado la antigüedad del trabajador si bien a efectos de abono del complemento tal regularización se ha efectuado a partir de la mensualidad de julio de 2010, considerando la parte actora que debió haberse efectuado desde el año anterior a la fecha de interposición de la demanda de conflicto colectivo de 25 de mayo de 2009. **SEXTO**: La empresa demandada ha abonado al actor las diferencias generadas desde Julio de 2010, a razón de 3,83 # mensuales, siendo el importe de dichas diferencias en función de la categoría ostentada al tiempo de la firmeza de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 14,90 # mensuales y en función de la categoría ostentada al tiempo de suscripción del contrato temporal según la tabla salarial vigente al tiempo de la firmeza de la sentencia del TS de 9,84 # mensuales. **SEPTIMO**: La parte actora solicita se declare que el tiempo de servicios prestado por contrato temporal objeto de la presente demanda y a efectos de la antigüedad en la empresa: 1.- Con carácter principal, se regularice y se consolide el valor del bienio como fija en el Hecho Noveno de la

demanda y por lo tanto que el nuevo bienio reconocido como consecuencia de adicionar el periodo computado por servicios prestados referenciado en el Hecho Sexto sea de 14,90 #, abonándole el concepto de atrasos o de diferencias retributivas las cantidades correspondientes que van desde un año precente a la petición de conciliación que inicia el Conflicto Colectivo, es decir 29 de Mayo de 2007 hasta la fecha de presentación de la demanda individual, restándole las cantidades que le ha abonado la empresa, conforme se establece en el Hecho Décimo, cantidad que asciende a un total de 844,21 #, con abono asimismo de las cantidades resultantes desde la fecha de presentación de la demanda individual hasta que se dicte sentencia que resuelva la controversia. 2.- Con carácter subsidiario, se regularice y consolide el valor del bienio, como fija en el Hecho Noveno y por lo tanto, que el nuevo bienio reconocido como consecuencia de adicionar del periodo computado por servicios prestados referencia en el Hecho Sexto sea de 9,84 #, abonándole en concepto de atrasos o de diferencias retributivas las cantidades correspondientes que van desde un año precedente a la petición de conciliación que inicia el Conflicto Colectivo, es decir, 29 de Mayo de 2007, hasta la fecha de presentación de la demanda individual, restándose las cantidades que ha abonado la empresa, conforme se establece en el Hecho Décimo, cantidad que asciende a un total de 540,61 #, con abono asimismo de las cantidades resultantes desde la fecha de presentación de la demanda individual hasta que se dicte sentencia que resuelva la controversia. 3. En caso de que se estimara que el valor de regularización y consolidación del valor del bienio es de 3,83 #, que ha realizado la empresa como consecuencia de adicionar el periodo computado por servicios prestados referenciado en el Hecho Sexto, es ajustado a derecho, solicita que la demandada se avenga a abonarle en concepto de atrasos o de diferencias retributivas las cantidades correspondientes que van desde un año precedente a la petición de conciliación que inicia el Conflicto Colectivo, es decir, 29 de Mayo de 2007, hasta la fecha de presentación de la demanda individual, que suma un total de 60 abonos, que restándole las cantidades que le ha abonado la empresa hasta la presentación de la demanda individual, por un valor de 49,79 # asciende a un total de 180,01 #, que es el resultado de sumar el número de abonos multiplicado por el valor del bienio reconocido por la empresa y sustrayendo la cantidad ya abonada, con abono asimismo de las cantidades resultantes desde la fecha de presentación de la demanda individual hasta que se dicte Sentencia que resuelva la controversia. 4. Solicitando en todo caso, que las cantidades reclamadas en concepto de atrasos o diferencias retributivas, se incrementen con el interés de mora correspondiente. **OCTAVO:** En fecha 26 de Abril de 2011 se presentó papeleta de conciliación ante la UMAC, habiéndose celebrado acto de conciliación en fecha 5 de Mayo de 2011 con el resultado de sin efecto, habiéndose presentado demanda en fecha 17 de noviembre de 2011. **NO VENO:** La cuestión objeto de debate afecta a una generalidad de trabajadores."

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte demandada siendo impugnado por la contraria. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia, que ha estimado las pretensiones de la demanda, se recurre en Suplicación por la representación de la demandada, con un primer motivo de recurso, con amparo en el Art. 193 c) LRJS, denunciando infracción de lo dispuesto en el Art. 59.1 ET, entendiéndose algunas de las cantidades reclamadas estarían prescritas, al haberse reclamado con posterioridad a la sentencia firma recaída en el Conflicto Colectiva previo.

Ello, no es así, conforme recoge el Art. 160.6 LRJS y ya tiene establecido esta misma Sala, entre otras, en S. 17-11- 2004, R. 474/2004: " En cuanto a ello, como tiene establecido la Sala de lo Social del TS, en las sentencias que se mencionan y en otras similares, como la de 13.6.01 (*RCUD 3803/2000 [RJ 2001, 6296]*): «La recurrente denuncia como infringidos los Art. 1973 del *Código Civil (LEG 1889, 27)* en relación al Art. 158, párrafo 3 *LPL (RCL 1995, 1144, 1563)* . La tesis correcta es la de la sentencia de contraste. No se discute los efectos interruptivos que el ejercicio de una acción colectiva tiene sobre las acciones individuales, como esta Sala, ha declarado reiteradamente (*SS. 30 de junio de 1994 [RJ 1994, 5508]* , *15 [RJ 1994, 6668]* y *21 de julio de 1994 [RJ 1994, 6690]* , *16 de diciembre de 1996* , *21 de octubre de 1998 [RJ 1998, 8910]* , *1 2 de junio del 2000 [RJ 2000, 5163]* y *9 de octubre del 2000 [RJ 2000, 8303]* , entre otras), sino si los efectos interruptivos, lo son sólo hasta que se dictó la sentencia de instancia, no firme, o desde su firmeza. En el caso de autos, cuando el actor formuló la reclamación previa, el 27 de octubre de 1999, ya había transcurrido el plazo de prescripción de cinco años computado desde el día 14 de julio de 1993, fecha en la que se dictó la sentencia de la Audiencia Nacional.

Siendo esto así, en relación al caso que nos ocupa, de determinación del "dies a quo" de la prescripción de la acción ejercitada, no cabe duda, que debe fijarse en *7 de julio de 1995 (RJ 1995, 5909)*, fecha en que por esta Sala del Tribunal Supremo se dictó sentencia confirmando la dictada en 14 de julio de 1993, por la Audiencia Nacional resolviendo Conflicto Colectivo; así se recoge en la sentencia ya citada de *6 de julio de 1999 (RJ 1999, 5276)*, en donde expresamente se concreta que **el "dies a quo" es la fecha de la firmeza de la sentencia de conflicto colectivo y del artículo 1971 del Código Civil que expresamente establece que el tiempo de prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones declaradas por sentencia comienzan desde que la sentencia quedó firme, firmeza que debe predicarse respecto a cualquier resolución judicial que reconozca derechos, por los que, si de acuerdo con el Art. 1969 del Código Civil y Art. 59-2 ET (RCL 1995, 997), el "dies a quo" de la prescripción coincide con la fecha a partir de la cual la acción puede ser ejercitada y ésta no pudo ejercitarse, hasta que la sentencia devino firme, la fecha de ésta y no otra, es la que determina el "dies a quo" a efectos de prescripción, por razones de racionalidad y de seguridad jurídica**, y ello como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 158.3 LPL, cuando dice que la sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse sobre idéntico objeto, pues como se dice, en la sentencia de 30-6-1994, ello es consecuencia del efecto positivo prejudicial de cosa juzgada, dado la indiscutible vinculación que existe entre los conflictos individualizados y el conflicto colectivo correspondiente, como acaece, en el presente caso, en donde la pretensión de la demanda, se fundamenta en un Acuerdo entre el Insalud y los Organizadores Sindicales de 3 de julio de 1992, aprobado por el Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 1992, publicado en el *BOE de 2 de febrero de 1993 (RCL 1993, 339, 657)*, impugnado por la vía de conflicto colectivo antes las discrepancias surgidas en su interpretación y resuelto en las sentencias antes dichas, de ahí, la vinculación de lo allí resuelto con lo planteado en la demanda; como se decía en la sentencia de 30 de junio de 1994, **estamos ante una prejudicialidad que presenta unas connotaciones tan específicas que muy bien podrían calificarse de prejudicialidad normativa, en tanto en cuanto - como se decía por la Sala-, la sentencia que se dicta en el proceso de conflicto colectivo define el sentido en que se ha interpretado la norma discutida o el modo en que ésta ha de ser aplicada, y por ello participa de alguna manera, del alcance y efectos que son propios de las normas, extendiendo su aplicación a todos los afectados por el conflicto, pero con categoría de norma, para que, cada uno, tomando tal sentencia en sus declaraciones de "premisa iuris", pueda ejercitar las pertinentes acciones individuales de condena, bajo el amparo de aquella sentencia que puso fin al proceso de conflicto colectivo"**.

En su consecuencia, conforme a lo expuesto, procede la desestimación del motivo.

SEGUNDO: Como segundo motivo de recurso, también con amparo en el Art. 193 c) LRJS, se denuncia infracción de lo dispuesto en el Art. 421 LEC, en cuanto a la posible prejudicialidad de la ejecución instada ante la Audiencia Nacional.

Ello no es así, tal y como se recoge en el final de la jurisprudencia invocada en el Fundamento anterior, en relación directa con el Art. 160.5 LRJS, pues dicha prejudicialidad pretendida se produce sólo sobre la sentencia recaída en el Conflicto Colectivo previo, que afecta a las reclamaciones en curso, pero no en cuanto a la resolución de las reclamaciones individuales en trámite.

Es, pues, conforme a todo lo expuesto, que procede, desestimando el recurso interpuesto, la confirmación de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, frente a la sentencia de que dimana el presente rollo dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos de fecha 26 de Junio de 2012, en autos número 882/2011, seguidos a instancia de DON Juan Enrique, contra la recurrente, en reclamación sobre Derecho y Cantidad, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmarnos la sentencia recurrida. Con imposición al recurrente de las costas causadas, con inclusión de minuta de honorarios del Letrado impugnante, que la Sala fija en 800 Euros. Asimismo, se acuerda la pérdida del depósito y cantidades consignadas para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo



de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 # conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000676/2012.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ